



**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL  
OVIEDO**

SENTENCIA: 01167/2023

**T.S.J. ASTURIAS SALA SOCIAL DE OVIEDO**

C/ SAN JUAN N° 10  
Tfno: 985 22 81 82  
Fax: 985 20 06 59  
Correo electrónico:  
NIG: 33044 44 4 2022 0003419  
Equipo/usuario: MGZ  
Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0000956 /2023**

Procedimiento origen: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000575 /2022  
Sobre: CESION ILEGAL

RECURRENTE/S D/ña  
ABOGADO/A:

RECURRIDO/S D/ña: PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO,  
ABOGADO/A: ,  
PROCURADOR: N,

**Sentencia n° 1167/23**

En OVIEDO, a diez de octubre de dos mil veintitrés.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ, Presidente, D<sup>a</sup>. ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, D<sup>a</sup>. MARIA PAZ FERNANDEZ FERNANDEZ y D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO, Magistrados de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**  
**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**  
**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 956/2023, formalizado por la Letrada D<sup>a</sup> , en nombre y representación de , contra la sentencia número 178/2023 dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 1 de OVIEDO en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 575/2022, seguidos a instancia de



Firmado por: JOSE LUIS NIÑO ROMERO  
10/10/2023 13:12

Firmado por: ISOLINA PALOMA  
GUTIERREZ CAMPOS  
11/10/2023 08:23

Firmado por: FRANCISCO JOSE DE  
PRADO FERNANDEZ  
11/10/2023 10:04

Firmado por: M. DE LA PAZ FERNANDEZ  
FERNANDEZ  
11/10/2023 12:11



frente a PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL  
DE SIERO, , siendo Magistrado-  
Ponente **el Ilmo Sr D. JOSE LUIS NIÑO ROMERO.**

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** D. , presentó demanda contra PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL DE SIERO y , siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 178/2023, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante, D. , cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, suscribió con el Patronato Deportivo municipal de Siero los siguientes contratos de trabajo:

- El día 4 de junio de 2.007 un contrato de trabajo temporal, de interinidad, para prestar servicios como conserje, nivel V del Convenio colectivo del grupo de deportes del Principado de Asturias, a tiempo parcial, de 13 horas semanales, para prestar servicios en el complejo deportivo Teresa Valdés Estrada, hasta el final del permiso de reducción de jornada de D<sup>a</sup> . Ese contrato se extendió hasta el 13 de septiembre de 2.020.

- El día 14 de septiembre de 2.020 un contrato de trabajo temporal, de interinidad, a tiempo completo, para prestar servicios como conserje, siendo la causa sustituir a , trabajador con derecho a reserva de puesto de trabajo. Ese contrato se extendió hasta el 28 de febrero de 2.021.

- El día 20 de marzo de 2.021 un contrato de trabajo temporal, de interinidad, para prestar servicios como conserje, a tiempo parcial, con una jornada semanal de 17,50 horas que se extendió hasta el 22 de mayo de 2.022.

El Patronato deportivo municipal le reconocía en sus nóminas una antigüedad de 28 de noviembre de 2.006.

SEGUNDO.- El actor se encuentra incluido en la bolsa de empleo de encargado de piscinas exteriores para el Patronato Deportivo municipal de Siero elaborada en octubre de 2.019, ocupando el puesto 15. En la misma bolsa se encuentra incluida , ocupando el puesto 12. Copia de la lista



obra unida al ramo de prueba de la parte actora, dándose su contenido por íntegramente reproducido.

TERCERO.- En fecha 3 de junio de 2.022 se elabora informe por el Director del Patronato deportivo municipal para la contratación del servicio de mantenimiento y control de accesos de la Piscina de Lieres, que tendría una duración del 1 de junio al 11 de septiembre de 2.022, horario de lunes a domingo de 11,30 a 20,30 horas. El objeto del contrato era "realización de tareas de mantenimiento y preparación de los vasos y de todo el sistema de depuración y desinfección del agua de la piscina exterior de Lieres así como de la zona verde. Comprenderá también la atención al público, el control de accesos, el cobro de entradas, la custodia de la caja de recaudación, la cumplimentación y del libro de control y la vigilancia del cumplimiento de las normas de uso de la instalación (el servicio de socorrismo y de la limpieza de los vestuarios queda excluido de este contrato). Las tareas a realizar eran: \* Del 1 al 19 de junio y 11 de septiembre (periodo de preparación de la instalación: Vaciado de vasos; Limpieza de paredes, fondo y demás elementos de los vasos; Limpieza de playa y pediluvios; Limpieza de filtros de arena y prefiltros; Limpieza de locales de depuración y almacenamiento de productos; Colocación de escaleras de piscinas; Llenado de vasos; Comprobación de equipos dosificadores y colocación de garrafas; Preparación y puesta al día de plan de autocontrol de piscinas; Colocación de papeleras; Trabajos de jardinería. \* Del 20 de junio al 10 de septiembre (fecha de apertura al público). Antes de la apertura al público (entre las 11,30 y las 13 horas): Limpieza y desinfección de la playa de la piscina; Limpieza, desinfección y llenado de pediluvios; Limpieza de prefiltros y filtros de arena; Pasar robot limpiafondos en los vasos; Toma de parámetros del agua de los vasos: cloro, ph, conductividad, turbidez, agua depurada y renovado, etc. y anotación en los libros registros; Comprobación de equipos dosificadores y cambio de garrafas de cloro y ácido; Comprobación del estado de limpieza de la instalación: vestuarios, aseos, etc. Tras el cierre al público: Toma de parámetros y anotación en libros de registro; Recoger zona de estancia y cambiar papeleras; Vaciado de pediluvios; Añadir cloro grano al agua de la piscina los días de sol y afluencia de usuarios; Comprobar equipos dosificadores y cambio de garrafas. En relación con la cualificación del personal se recogía que los trabajadores deberían contar con la formación específica de mantenimiento de piscinas conforme a lo establecido en el Reglamento técnico-sanitario de las piscinas de uso colectivo. Y, en cuanto a los materiales se señalaba que los materiales necesarios para la realización de las tareas de mantenimiento

serán aportados por el Patronato (robot barrefondos, medidores, consumibles, etc.).

Por resolución del Vicepresidente del Patronato de 8 de junio de 2.022 se acordó aprobar el gasto correspondiente al contrato menor de mantenimiento y control de accesos de la piscina exterior de Lieres para la temporada del año 2.022 por un límite máximo de 17.279,28 euros y celebrar con la empresa el referido contrato menor.

CUARTO.- preguntó a coordinador de piscinas, referencias sobre las personas que formaban parte de la bolsa de empleo. Tras ello se puso en contacto el día 31 de mayo con el demandante y con , declinando ésta última la suscripción del contrato al haber sido seleccionada para presta servicios en Langreo, por lo que el día 3 de junio se puso en contacto con . Tanto el demandante como ésta última aceptaron la contratación. El actor suscribió el día 7 de junio de 2.022 un contrato de trabajo indefinido, fijo discontinuo, para prestar servicios con la categoría profesional de oficial de segunda de mantenimiento/taquillero, para la realización de las funciones según contrato con PDM Siero, en el centro de trabajo sito en la piscina municipal de Lieres. Se señalaba en el contrato que se refería a los trabajos fijos discontinuos correspondientes a la atención y mantenimiento de la piscina municipal exterior de Lieres, dentro de la actividad cíclica intermitente que consistía en preparación y apertura de la piscina y que la duración sería del 7 de junio al 11 de septiembre. Se estableció que el convenio colectivo aplicable era el de instalaciones deportivas y gimnasios y se adjuntaba como cláusulas adicionales las tareas que tendría que realizar que coinciden con las que se reflejaban en el informe del director del Patronato deportivo municipal de 3 de junio de 2.022, copia del contrato obra unido al ramo de prueba de la parte actora, dándose su contenido por íntegramente reproducido. Percibía una retribución mensual de 1.000 euros, 166,66 euros por prorrateo de pagas extras, así como un complemento y plus de transporte. El día 10 de septiembre de 2.022 causó baja en la Tesorería general de la seguridad social.

QUINTO.- La empresa facilitó al trabajador la ropa de trabajo, a través del servicio ajeno de prevención de riesgos laborales Previnco le informó, en fecha 22 de junio de 2.022, sobre los riesgos derivados de su trabajo y le facilitó formación en materia preventiva acorde a su puesto de trabajo, renunciando el actor a realizar el reconocimiento médico.

SEXTO.- En la piscina de exteriores de Lieres prestan servicios dos trabajadores encargados del mantenimiento y dos socorristas. En los años anteriores, los trabajadores de mantenimiento eran contratados por el Patronato deportivo



municipal de la bolsa de empleo y los socorristas bien contratados por una empresa externa o por el propio Patronato. El primer día de prestación de servicios del actor en esa piscina le facilitaron mascarilla, guantes y gafas los oficiales de mantenimiento de piscina contratados por el Patronato, que estuvieron en la piscina para dar instrucciones de cómo debía realizar el actor las tareas que se le habían encomendado. Si el actor tenía alguna incidencia relacionada con el mantenimiento lo comunicaba a que es el encargado del mantenimiento. Si tenía alguna incidencia relativa al programa Cronos, que es a través del cual puede comprobarse si los usuarios son socios, llamaba al coordinador de piscinas. La recaudación la recogía el tesorero. Al actor se le facilitó una clave para la utilización del ordenador y acceder al programa Cronos. Tanto el barrefondos como el resto de material necesario para el mantenimiento de la piscina, así como los fungibles eran facilitados por el Patronato deportivo municipal.

SEPTIMO.- El actor realizó un curso de formación de mantenimiento en piscinas entre los días 24 de marzo y 3 de abril de 2.014 que fue sufragado por el Patronato deportivo municipal de Siero."

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda formulada por D. contra el Patronato deportivo municipal de Siero y la empresa. absolviendo a los demandados de todas las pretensiones de la demanda."

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 21 de julio de 2023.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 28 de septiembre de 2023 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO:** Recurso de suplicación.

1. La representación de la parte actora en este procedimiento, , recurre en suplicación la sentencia dictada con fecha 31 de marzo de 2023 por el Juzgado de lo Social 1 de Oviedo en los autos 575/2022, en la que se desestimaba la pretensión deducida en la demandada que pretendía la declaración de existencia de cesión ilegal de trabajadores por parte de al Patronato Deportivo Municipal de Siero (en adelante PDM), reconociendo al demandante la condición de trabajador indefinido fijo-discontinuo en el citado Patronato, en las condiciones ordinarias de un trabajador que preste servicios en el mismo, a jornada completa, con la categoría de encargado de piscinas exteriores y con una antigüedad a todos los efectos de 28.11.2006, con sometimiento en cuanto a las condiciones laborales al Convenio colectivo de aplicación en el mismo.

2. El escrito de interposición del recurso se articula en un solo motivo de suplicación, encaminado a la revisión del derecho aplicado y se plantea con encaje procesal en el apartado c) del artículo 193 LRJS, que contiene una censura jurídica en la que se denuncia infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores. Pretende la revocación de la recurrida dictándose otra sentencia por la que se estime la demanda interpuesta por la parte actora.

3. El recurso de suplicación ha sido impugnado, en el trámite correspondiente, tanto por la representación del Patronato Deportivo Municipal de Siero, como por la defensa de la mercantil , solicitando en ambos casos la confirmación de la recurrida con imposición de costas a la parte recurrente.

**SEGUNDO:** Censura jurídica, alegaciones y hechos relevantes.

1. La parte recurrente denuncia la infracción del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, y argumenta en este sentido que del relato de hechos probados contenido en la recurrida se desprende que el Patronato Deportivo Municipal de Siero (PDM) ha incurrido en cesión ilegal de trabajadores, ya



que éstos se limitaron a prestar servicios en el PDM en iguales condiciones que venían haciéndolo en años anteriores los trabajadores que eran contratados de manera directa por el Patronato. Hasta el año 2022 el PDM contrataba directamente a las personas que prestaban servicios en las piscinas municipales, pero en el año 2022 el PDM decide no contratar a ningún trabajador más, procediendo a la externalización del trabajo en vez de consolidar los puestos de trabajo en aplicación de la Ley de Estabilización. Considera la parte recurrente que no hay externalización alguna sino una simple cesión de los trabajadores de la codemandada al PDM. Añade que el PDM únicamente saca a contratación la de dos trabajadores para que hagan lo que venían haciendo los que directamente trabajaban para el Patronato. Señala también que el demandante actuaba bajo dependencia y organización del PDM y no de la empresa , que se limitó únicamente a dar cobertura formal a la contratación y entregar la ropa de trabajo.

2. La defensa del PDM señala que la parte recurrente no cuestiona que la empresa contratista es una empresa real y no ficticia que ejerce como empresario y celebra un contrato administrativo con el Patronato, asumiendo los costes y riesgos que ello implica. Añade que la contratista fue la encargada de pagar la nómina a los trabajadores, proporcionar el uniforme y determinado material de trabajo, controla y fija el horario, concede las vacaciones y permisos, así como las órdenes sobre ejecución del trabajo, por lo que la contrata ejerció los poderes de organización y dirección. Expone también que la insistencia de la parte recurrente afirmando la existencia de cesión ilegal se hace sobre especulaciones, las cuales no encuentran reflejo en los hechos probados de la recurrida.

3. La defensa de la mercantil D , expone en la impugnación del recurso que la recurrida motiva adecuadamente el rechazo a los pedimentos de la parte demandante en lo relativo a la externalización del servicio, las funciones desempeñadas por el trabajador, que serán las mismas con independencia del empleador, ejerciendo la empresa el poder de organización, gestión y control de las incidencias que pudieran surgir y forma de resolverlas.

4. Para resolver la denuncia de la parte recurrente hemos de partir de los hechos acreditados en la sentencia de





instancia, no discutidos por la parte recurrente, que en lo que ahora interesan son los siguientes:

El trabajador demandante suscribió, entre los años 2007 y 2021, distintos contratos de interinidad con el PDM de Siero para prestar servicios como conserje en el Complejo Deportivo de Lugones y el Polideportivo de Carballín Alto. Está incluido en la bolsa de empleo de encargado de piscinas exteriores del PDM elaborada en el año 2019.

El día 3 de junio de 2022, se realiza un informe por el PDM para la contratación del servicio de mantenimiento y control de accesos de la Piscina de Lieres, que tendría una duración del 1 de junio al 11 de septiembre de 2.022, horario de lunes a domingo de 11,30 a 20,30 horas. Tras los trámites administrativos correspondientes, el PDM y la empresa , suscribieron un contrato menor de mantenimiento y control de accesos de la piscina exterior de Lieres para la temporada de baño del año 2022.

La empresa adjudicataria del contrato solicitó al coordinador de piscinas del PDM, referencias sobre las personas integrantes de la bolsa de empleo de la que formaba parte el trabajador demandante, poniéndose en contacto con éste y con otra persona, celebrándose por el actor contrato de trabajo indefinido fijo discontinuo, para prestar servicios con la categoría profesional de oficial de segunda de mantenimiento/taquillero, para la realización de las funciones según contrato con PDM Siero, en el centro de trabajo sito en la piscina municipal de Lieres. Se señalaba en el contrato que se refería a los trabajos fijos discontinuos correspondientes a la atención y mantenimiento de la piscina municipal exterior de Lieres, dentro de la actividad cíclica intermitente que consistía en preparación y apertura de la piscina y que la duración sería del 7 de junio al 11 de septiembre. En las cláusulas adicionales se contenían las tareas que tendría que realizar el trabajador que coinciden con las que se reflejaban en el informe del director del Patronato deportivo municipal de 3 de junio de 2022, antes citado.

Dark Lion Sport Management S.L. facilitó al trabajador la ropa de trabajo, le informó también sobre los riesgos





derivados de su trabajo y le facilitó formación en materia preventiva acorde a su puesto de trabajo.

En los años anteriores, los trabajadores de mantenimiento eran contratados por el Patronato deportivo municipal de la bolsa de empleo. El primer día de prestación de servicios del actor en la piscina de Lieres le facilitaron mascarilla, guantes y gafas los oficiales de mantenimiento de piscina contratados por el Patronato, que estuvieron en la piscina para dar instrucciones de cómo debía realizar el actor las tareas que se le habían encomendado. Las incidencias relacionadas con el mantenimiento las comunicaba el actor a los encargados del mantenimiento. Si tenía alguna incidencia relativa al programa informático de gestión Cronos, llamaba al coordinador de piscinas. La recaudación la recogía el tesorero. Al actor se le facilitó una clave para la utilización del ordenador y acceder al programa Cronos. Tanto el barrefondos como el resto de material necesario para el mantenimiento de la piscina, así como los fungibles eran facilitados por el Patronato deportivo municipal, estando previsto en la contrata adjudicada a la empresa codemandada que la aportación de dichos elementos correría a cargo del PDM.

Con valor de hecho probado se afirma en la fundamentación jurídica de la recurrida que las personas trabajadoras contratadas por la codemandada comunicaban a ésta, a través de su encargado, distintas vicisitudes como la falta de cambio en la caja o la falta de conexión a internet, siendo el encargado de el que lo comunicaba al PDM. Igualmente es la empresa codemandada la que fijaba el horario de las personas trabajadoras por ella contratadas.

**TERCERO:** Cesión ilegal de trabajadores, regulación y doctrina jurisprudencial.

1. El artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores regula la cesión de trabajadores para que presten servicios a otra empresa, siempre que se efectúe a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas. Entiende que se produce cesión ilegal de trabajadores cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: que el objeto de los contratos de servicios entre las empresas se limite a la mera puesta a disposición de los trabajadores a favor de la empresa cesionaria; que la empresa cesionaria no tenga actividad; que



no disponga de una organización propia y estable, o no cuente con los medios necesarios para su desarrollo; que no ejerza las funciones inherentes a la condición de empresario.

2. Partiendo de tal marco normativo hemos de recordar que la doctrina del Tribunal Supremo al respecto de la cesión ilegal la encontramos sintetizada en la sentencia de dicho tribunal de 28.06.2023, Recurso 2735/2020, y las que en la misma se citan, donde se dice lo siguiente: *Por tanto, para apreciar si concurre o no cesión ilegal habrá que tener en cuenta, en primer lugar, si existe una mera puesta a disposición de los trabajadores o, por el contrario, la empresa contratista ejerce, respecto de los trabajadores como verdadero empresario, manteniendo el control, la organización y la dirección de la actividad laboral; el control de la actividad de los trabajadores debe seguir en manos de la empresa subcontratada y no trasladarse a la principal, en todo aquello que incide en la organización del trabajo y el efectivo ejercicio de las facultades empresariales en el amplio abanico de decisiones y actuaciones que eso conlleva. Lo que en la práctica se traduce en que siga siendo la empresa subcontratada quien lo mantenga en materias tales como: la distribución de tareas; determinación de los turnos; vacaciones; descansos; aplicación de las facultades disciplinarias; etc., es decir, en el ejercicio de todas aquellas facultades organizativas y directivas que competen al verdadero empleador de los trabajadores bajo cuyo ámbito de organización y dirección desempeñan realmente su actividad. En segundo lugar, resulta imprescindible que la contratista empleadora sea una verdadera empresa con infraestructura organizativa suficiente y adecuada. Y, en tercer lugar, el contratista debe asumir un verdadero riesgo empresarial, siendo la contrata una actividad específica, delimitada y diferente de la actividad desarrollada por la empresa principal.*

Por otro lado, la doctrina de la Sala caracteriza la cesión ilegal afirmando que el fenómeno interpositorio supone tres negocios jurídicos coordinados: 1º) un acuerdo entre los dos empresarios -el real y el formal- para que el segundo proporcione al primero trabajadores que serán utilizados por quien, sin embargo, no asume jurídicamente la posición empresarial; 2º) un contrato de trabajo simulado entre el empresario formal y el trabajador; y 3º) un contrato efectivo de trabajo entre éste y el empresario real, pero disimulado por el contrato de trabajo formal ( STS de 11 de febrero de 2016, Rjud. 98/2015). Asimismo, hemos destacado que la esencia



de la cesión no se halla en que la empresa cedente sea real o ficticia o que tenga o carezca de organización, sino que lo relevante a efectos de la cesión consiste en que esa organización "no se ha puesto en juego", limitándose su actividad al suministro de la mano de obra a la otra empresa que la utiliza como si fuera propia ( SSTS de 19 de junio de 2012, Rjud 2200/2011; y de 11 de julio de 2012, Rjud 1591/11). De forma que aparece en la posición contractual de empresario quien realmente no la ostenta, es decir, lo que sucede es que quien se apropia efectivamente de los frutos del trabajo, dirige éste y lo retribuye no es formalmente empresario, porque su lugar está ocupado por un titular ficticio.

Por último, resulta necesario señalar que en la apreciación de la cesión ilegal es necesario ceñirse al caso concreto, pues suelen ser muy distintas las situaciones que pueden darse en la práctica (STS/4ª/Pleno de 26 de octubre de 2016, Rjud. 2913/14) "

#### **CUARTO:** Resolución.

1. La anterior doctrina determina que únicamente se considerará que existe una cesión ilegal de trabajadores cuando una empresa, cualquiera que sea su entidad económica, limite su actividad a ceder mano de obra a otra empresa, creando una apariencia de relación laboral con el trabajador sin ejercer los poderes de organización y dirección que le corresponden, teniendo la cesión ilegal como finalidad que el contrato de trabajo se ajuste a la realidad en la prestación de los servicios, y evitar perjuicios para los trabajadores.

2. De acuerdo con todo lo expuesto, ha de alcanzarse la misma conclusión contenida en la sentencia de instancia pues se estima que la condición de empleadora se mantiene en la , pues no puede considerarse como una empresa meramente formal en la relación laboral del trabajador. De acuerdo con los hechos de la sentencia de instancia, se ha de concluir que la empleadora llevaba a cabo las labores propias del empresario en cuanto que fijaba el horario de los trabajadores, les proporcionaba la ropa de trabajo, realizó la información y prevención en materia de riesgos laborales, y también acordaba desplazamientos ocasionales de los trabajadores a otras piscinas donde la empresa tenía encomendada igualmente labores de mantenimiento. En definitiva, las facultades empresariales





radicaron en todo momento en la empresa contratista codemandada, sin que las puntuales comunicaciones que pudo haber entre el personal de la contrata y el del Patronato tengan la importancia y entidad suficiente como para entender que el poder efectivo empresarial se concentraba en el Patronato y no en

3. La parte recurrente hace hincapié en el recurso en el hecho de que en los años anteriores se limitaron a prestar servicios en el PDM en iguales condiciones los trabajadores que eran contratados de manera directa por el Patronato, y hasta el año 2022 el PDM contrataba directamente a las personas que prestaban servicios en las piscinas municipales, y a partir de entonces el PDM decide no contratar a ningún trabajador más, procediendo a la externalización del trabajo en vez de consolidar los puestos de trabajo en aplicación de la Ley de Estabilización. Las anteriores circunstancias no empecen por si solas la actuación de las demandadas, pues lo relevante, como ya se ha dicho, es que la empresa empleadora no sea tal sino que se interponga en la relación entre los trabajadores y el empresario real o material, lo que no ocurre en el presente caso. El fenómeno de la externalización, o descentralización productiva, es perfectamente válido en nuestro ordenamiento jurídico, respondiendo a la lógica de esos procesos el que las empresas que externalizan un servicio o una actividad, la lleven a cabo directamente con su propio personal hasta ese momento. Se debe añadir que la coincidencia de funciones de las personas trabajadoras no es un dato que revele la existencia de una cesión ilegal de trabajadores, pues es característico de la descentralización productiva. Todo lo expuesto lleva a la confirmación de la recurrida al no apreciarse las infracciones denunciadas.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

### **F A L L A M O S**

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por  
contra la sentencia del Juzgado de  
lo Social nº 1 de Oviedo, dictada en los autos seguidos a su  
instancia contra el Patronato Deportivo Municipal de Siero Y  
sobre Cesión Ilegal, y en  
consecuencia confirmamos la resolución impugnada.





## Medios de impugnación

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercebimientos en él contenidos.

## Depósito para recurrir

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, con el escrito del recurso debe justificarse el ingreso de **depósito para recurrir (600 €), estando exento el recurrente que:** fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social; el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita.

**Dicho depósito debe efectuarse en la cuenta** de Depósitos y Consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta en el Banco Santander, oficina de la calle Uria 1 de Oviedo. El nº de cuenta se conforma como sigue: 3366 0000 66, seguidos de otros 6: los cuatro primeros conforman el nº de rollo -empezando por ceros si es preciso-, y después otros 2, que corresponden a las dos últimas cifras del año del rollo. Es obligado indicar en el campo concepto: **"37 Social Casación Ley 36-2011"**.

Si el ingreso se realiza mediante **transferencia**, el código IBAN del Banco es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, siendo imprescindible indicar también la cuenta del recurso como quedó dicho, y rellenar al campo concepto aludido.

De efectuarse diversos pagos o ingresos en la misma cuenta se deberá especificar un ingreso por cada concepto, cuando obedezcan a otros recursos de la misma o distinta clase, debe contar -en el campo de observaciones- la fecha de la resolución recurrida el formato dd/mm/aaaa.

Pásense las actuaciones al Sr./Sra. Letrado/a de la Administración de Justicia para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

